

ratio exigit quod in uno episcopatu ceremoniæ sint eadem, et maxime inter indos, ne propter earum differentiam arbitrentur non esse eadem Sacramenta Ecclesiæ, vel ne putent baptismum cum aliquibus ceremoniis celebratum meliorem esse baptismo sub aliis ministrato ceremoniis, et sic de aliis Sacramentis. Eapropter convenit et ædificatorium est quod omnes ministri easdem, ut dixi, observent ceremonias propter rationes dictas. Et cum rationabilius sit quod omnes, sive fratres, sive clerici, se capiti episcopatus conforment quam e contrario, ratio dicat et exposcit quod fratres in ceremoniis sacrorum quæ secularibus administrant, se Episcopis conforment, sicut se in eorundem sacerorum administratione conformant; dicitur enim in cap. accessorium, de re. ju. li. 6: Accessorium naturam sequi congruit principalis. Et ideo sicut principale, scilicet Sacramentum, tam ab Episcopo seu clerico, quam a Religioso ministratum est idem, ita accessorium, scilicet ceremoniæ, sint eadem, maxime quando non sunt ab Ecclesia circa aliquod Sacramentum differentes ordinatæ, sicut sunt differentes quandoque circa Eucharistiæ Sacramentum conficiendum in missa pro episcopatum diversitate in diversis locis institutæ. Quod communiter non est in aliorum administratione Sacramentorum.

Octavum Concessum.

Paulus IV mandat circa præfata Episcopis plura, primum quod ipsi et cæteri in dignitate constituti faciant publicare privilegia fratrum per se vel per alium, quando fuerint de hoc requisiti a fratribus, et hoc quoties Prælati Ordinum hoc requisierint, et ubi et quando opus fuerit. Secundum mandat idem Papa quod ipsi Episcopi et cæteri in dignitate constituti faciant quod fratres suis gaudeant et utantur privilegiis. Ex hoc consequenter sequitur quod eis mandat ne eos impediunt suis uti privilegiis secundum ampliorem eorum intelligentiam. Tertium, præfati faciant quod indultum Pauli IV quod nunc declaramus cum omnibus in eo contentis plenum sortiatur effectum. Quartum, præfati non permittant fratres quomodolibet indebite mo-

lestari. Quintum, præfati cohibeant privilegiorum ipsorum contradictores per censuras, etiam invocato brachio seculari. Ex his patet quod Papa omnes Episcopos et omnes in dignitate aliqua ecclesiastica constitutos facit conservatores ipsorum privilegiorum. Et si requisiti a fratribus non adjuverint fratres ipsos in his quæ hic expressimus, sunt inobedientes ipsi Papæ.

Consilium.

Circa hoc sint cauti fratres, ne inde nascantur injuriæ unde jura nascuntur, ut dicitur in ca. qualiter et qñ de ami., ne dum putant sua tutari jura recipiant injuriam, quod fiet si aliquis ab eis requisitus ad sua publicanda privilegia aliter ea interpretetur scienter vel ignoranter ea promulgando quam conveniat. Hac occasione prohibuerunt Nicolaus III, cap. exiit, de verbo. signi., et Clemens in Cle. exivi, de verbo. signi., ne suæ expositiones quas fecerunt in regulam Divi Francisci glossentur. Plerique namque homines dum plus debito sua satagunt divulgare jura in contrariam incidunt sententiam, ut indi injuriam refferant unde putarunt se aliquod magnum recepturos commodum. Quandoquidem, teste Salomone, qui nimis emungit elicit sanguinem. Et idcirco vel per se in suis conventibus vel alibi, vel per eum quem cognoscent non male eis affectatum sua promulgent fratres privilegia quando viderint hoc fidelibus convenire, ut ea seculares intelligant pro sua consolatione, sicut hodie puto hoc valde expedire in hujus Ecclesiæ ædificatione. Sed etiam in hoc caute ambulent fratres quia dies mali sunt, videantque ne ex hac promulgatione oriatur scandalum Episcoporum vel schisma in hac Ecclesia. Quod si hoc probabiliter viderint posse contingere, sileant a bonis in aliud commodius hoc differentes tempus requiringes modum aliquem licitum promulgandi ipsa privilegia. Poterunt tamen eis uti sine alia promulgatione quando timebunt ne publica eorum promulgatio pariat scandalum. Tunc enim eis sua sufficiat conscientia, scientes quod licite ea exercent quæ in suis pountur privilegiis quæve ex eis, scilicet indultis, per peritos in jure exposita sunt secundum

intelligentiam favorabiliorem. Neque in quoque moveantur si Episcopi vel alii clerici contradicant, vel si Episcopi mandent eis oppositum etiam sub censuris quia hujusmodi censuræ eos non possunt ligare, ut in ipsis patet indultus, ut infra ostendetur.

Corollarium generale.

Ex his quæ dicta sunt esse per Paulum IV concessa patet quod revocata est doctrina triplex locorum quæ per Brevia Leonis X, Adriani VI et Pauli III ordinata fuerat quod uniformiter et uno eodemque modo privilegia fratribus mendicantibus concessa sunt hic, scilicet in Indiis his Occidentalibus observanda et dispensanda, sine locorum delectu, ita quod infra duas dietas a loco residentiae Episcopi vel sui officialis possunt sine consensu Episcopi fratres eis uti, etiam tam in loco ubi Episcopus ipse residet, quam in loco ubi residet curatus vel alius Ecclesiae minister, sive sit ille minister clericus sive religiosus. Sed neque Episcopus potest nunc ipsa privilegia in parte concedere, vel in toto vel in parte negare, neque fratribus potest prohibere ne sacramenta administrent laicis aut clericis, etiam ubi residet vel ubi est curatus, aut ne cognoscant in causis matrimonialibus, aut ne puniant delinquentes, aut ne divortia celebrent, neque fratres obligant quaecumque fecerint statuta in ipsorum prejudicium privilegiorum. Et sic vides quod Paulus IV approbando omnia fratrum privilegia, et eorum reprobando restrictiones, mandandoque quod observentur sub illa forma qua a suis manarunt auctoribus Summis Pontificibus, quodque deinceps non ut privilegia stricte interpretentur, sed ut princip. Summorum Pontificum beneficentia, largissime, scilicet, in ampliorem et favorabiliorem interpretentur intelligentiam, virtualiter sic revocat præfatam trium locorum differentiam quæ habetur ex indultis Leonis X, Adriani VI et Pauli III, quam quidem locorum differentiam in nostra *Miscellanea* illorum trium Pontificum vestigiis adherentes possuimus. Tunc enim cogebamur illud sequi quod præfati tres Pontifices dicebant quod nondum apparuerat Breve Pauli IV qui nunc regit Ec-

clesiam, neque apparuerant multorum Pontificum Brevia quæ hoc anno, scilicet, 1559, authentica apparuerunt per quæ revocatur illa triplex locorum differentia quæ secundum illos tres Pontifices posita est in nostra *Miscellanea*. Ex quo patent tria: Primum, quod infra duas dietas fratres possunt uti suis Brevibus, sicut ultra duas dietas. Secundum: cessat disputatio quæ erat inter aliquos de quantitate dietæ, scilicet, quot leucas dieta continet, quod in nostra exposui *Miscellanea*. Tertium: cessat etiam dubitatio, an ultra duas dietas requirebatur assensus Episcopi, sicut et infra duas dietas, immo cessat et quartum quod erat de officiali posito ab Episcopo, an de quolibet hoc intelligebatur, an de aliquibus ejus officialibus. Ipsi enim Episcopi possuerant in multis locis officiales ad quos recurrere habebant fratres in nonnullis casibus per Episcopum statutis. Nunc vero fratres neque ad tales officiales ubicumque habitaverint, et quicquid Episcopus ordinaverit recurrere habent, sed neque ad Episcopum, quicquid Episcopus ordinaverit et statuerit.

Consilium.

Fratres semper sint in his et in similibus memores verborum Beati Pauli quæ ponit I. Cor. 10: Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt: omnia mihi licent, sed non omnia ædificant. Quapropter advertant fratres an ea quæ eis secundum sua licent privilegia huic sint expedientia Ecclesiae et an sint ædificatoria. Item advertant ad id quod dicit Beatus Paulus, II Cor. 10, quod potestatem a Domino acceperat non in destructionem, sed in ædificationem. Sciantque fratres licite eatenus suis ubivis locorum posse uti privilegiis quatenus sunt in Ecclesiae ædificationem, profectum fidei, et in manutentionem et utilitatem fidelium, sicut non semel in ipsis expresserunt indultis Summi Pontifices. Et si quando de hoc contingerit inter fratres dubium vehemens, an, scilicet, uti aliquo indulto vel aliquo concessio sit utile vel non, tunc congregentur fratres et de hoc videant, ut dicitur d. 20, cap. fin., facilius enim invenitur quod a pluribus queritur. Hoc enim consilium intelligatur generaliter pro

omnibus ipsorum fratrum indultis. Hæc enim sunt quæ collegi ex duobus indultis Pauli IV quorum fidelia vidi transumpta, ex quibus hactenus scripta accepi, quæ ut potui, sub correctione melius sentientium exposui.

No obstante que según la declaración arriba puesta, y según la sentencia clara de los mismos Breves, sin otra exposición, podrían extenderse á mucho los Religiosos, por la omnimoda autoridad papal que de la Sede Apostólica les está concedida, con todo esto no lo hacen, antes usan de la dicha facultad con toda la moderación posible, porque ni consagran altares ni cálices, ni ejercitan alguno de los actos episcopales adonde hay ya erectos obispados y proveídos Obispos, ni dispensan en casos graves en el foro exterior, sin su beneplácito, y finalmente en esto nunca ha habido controversia entre los Ordinarios y los Religiosos, ni tienen de qué quejarse los señores Obispos.

Copia de la Bula nuevamente concedida por N. M. S. P. Pio V, para los Religiosos de las Indias, á pedimento del Rey D. Felipe, nuestro señor.

[Impresa en la *Historia Eclesiástica Indiana*, de Fr. Jerónimo de Mendieta, lib. IV, cap. 30.]

Copia y relación de lo ordenado y proveído por S. M. y por su Real Consejo de Indias, así por cédulas como por cartas misivas á los Religiosos desta Provincia; las que se hallaron en San Francisco de México en el Archivo, que son pocas: otras se habrán perdido por descuido de los pasados.

Copia de unas Ordenanzas Reales que envió el Emperador y Rey, nuestro señor, de gloriosa memoria. Año de 1528.

[Impresas en el *Cedulario de Puga*, fol. 33 vto. de la 1ª edición; tom. I, pág. 119 de la 2ª.]

Cédula de la Emperatriz, nuestra señora, que santa gloria haya, para que no se impida los despachos de los frailes.

LA REINA.—Nuestro Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, y otras

nuestras Justicias de ella, y á cada uno de vos. Por parte del Custodio y los otros Prelados de la Orden de S. Francisco de Nueva España se me ha hecho relación, que algunas veces se ha ofrecido y ofrece de querer enviar á estos reinos algunos frailes de su Orden á entender en negocios que convienen á la dicha Orden y á sus casas y monesterios, y que algunos de vos lo impedís y estorbáis con maneras y formas que para ello teneis, lo cual es en deservicio de Dios y nuestro, y daño de la dicha Orden, y nos fué suplicado y pedido por merced mandásemos proveer cerca de ello, mandando que cada y cuando que quisieren venir ó enviar los dichos frailes algunas personas con cartas ó escrituras y otros recaudos y cosas que les convengan, no les pusiédes estorbo ni impedimento, é los dejádes venir ó enviar libremente cuando quisiesen y por bien tuviesen, ó como la mi merced fuese, é yo tóvelo por bien. Por ende yo vos mando á todos y á cada uno de vos que cada y cuando que quisieren venir ó enviar algunos frailes el dicho Custodio ó Prelados á estos nuestros reinos con cualesquier escrituras, cartas y otros recaudos, no les pongais ni consintais poner en ello embargo ni impedimento alguno, salvo que lo puedan hacer libremente cuando quisieren y por bien tuvieren. É los unos y los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y suspensión de vuestros oficios, y perdimiento de vuestros bienes para nuestra cámara y fisco, á cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Toledo á diez dias del mes de Agosto de mill é quinientos y veinte y nueve años. —YO LA REINA.—Por mandado de S. M., JUAN VÁZQUEZ.

Carta del Emperador y Rey, nuestro señor, que santa gloria haya, enviada á Fray Antonio de Ciudad Rodrigo, de la Orden de San Francisco.

[Impresa en la *Historia Eclesiástica Indiana* de Fr. Jerónimo de Mendieta, lib. IV, cap. 29, pág. 476.]

Estas Ordenanzas de que aquí hace mención S. M. no se hallan hasta ahora; podrá ser que por descuido de los Religiosos que las tenían se hayan perdido; ó por ver que no

se guardaban, ni ellos eran parte para que se guardasen, las dejarían perder. Si parecieren, enviarse ha un traslado de ellas.¹

Cédula de S. M. para que los Religiosos avisen á los indios esclavos, que acudan á pedir su libertad.

[Impresa en la *Historia Eclesiástica Indiana* de Fr. Jerónimo de Mendieta, lib. IV, cap. 29, pág. 471.]

Provisión Real para que se dé favor á los Religiosos que fueren á convertir indios de nuevo.

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla &c. A vos el nuestro Visorrey de la Nueva España, salud é gracia. Sepades que por parte de los Religiosos de las Órdenes de Sto. Domingo y S. Francisco que en esa tierra residen nos ha sido hecha relación que dándoles Nos licencia y facultad para traer al conocimiento de Nuestro Señor y á nuestro servicio algunos indios de los que no están en nuestra corona real ni encomendados á persona alguna, ó de los que aun no han venido á nuestra obediencia, ellos se disponían á procurar y trabajar viniesen de paz y se sujetasen á nuestro yugo y señorío real, y hiciesen algunos pueblos en tierras que no estuviesen pobladas, y edificasen iglesias y monesterios donde habitasen los Religiosos que tuviesen cargo dellos. É nos fué suplicado les concediésemos la dicha licencia, y mandásemos que por término de diez años los indios que ellos así pacificasen y recogiesen á hacer los dichos pueblos no nos pagasen tributo alguno, y prometiésemos de no los enagenar de nuestra corona real, por encomienda ni en otra manera alguna que fuese, y prohibiésemos que en los pueblos que así se hiciesen de los dichos indios no entrase español ninguno en el término de los dichos diez años, si no fuesen Religiosos que entendiesen en su población y conversión: é que los indios que así se recogesen y poblasen pudiesen elegir sus alcaldes y regidores por el tiempo que fuésemos servidos, ó como la

¹ Parece que se trata de las *Nuevas Leyes* de 1542.

nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, é nos tovimoslo por bien; por que vos mandamos que si algunos de los Religiosos de las Órdenes de Sto. Domingo ó S. Francisco, con licencia de sus Prelados, quisieren entender en lo susodicho, les deis licencia y facultad para ello: y si algunos indios de los que al presente no están en nuestra real corona ni encomendados á persona alguna, ó de los que aun no han venido á nuestra obediencia, se quisieren juntar y hacer pueblos en tierras que no estuviesen pobladas, les señaleis términos competentes en los tales despoblados, sin perjuicio de tercero alguno, donde se junten y pueblen: é mandamos que por término de diez años los indios de la calidad susodicha que así se juntaren é hicieren la dicha población, no paguen tributo alguno á Nos ni á otra persona: é por la presente prometemos por nuestra fe y palabra real, por Nos y por nuestros sucesores, que á los indios que así se juntaren é hicieren la dicha población, siendo de los que dicho es, no los enagenaremos de nuestra corona real, ahora ni en ningún tiempo, por vía de encomienda ni de otra manera ni color alguna que ser pueda: y para que ellos estén más quietos y con quien mejor puedan aprovechar en la doctrina cristiana y en la dicha población, mandamos y expresamente defendemos que dentro de los dichos diez años ningún español éntre en la tal población, si no fueren los Religiosos que entendieren en su instrucción y conversión y población, y de las personas que por nuestro mandado fueren á cosas concernientes á nuestro servicio y bien de los indios, so pena que el que entrare, por el mismo caso incurra en pena de mill ducados de oro para nuestra cámara é fisco, en los cuales le habemos por condenado lo contrario haciendo. Y damos licencia y facultad á los indios susodichos para que en sus poblaciones que así hicieren, por el tiempo que á nuestra voluntad fuere, puedan elegir entre sí sus alcaldes y regidores, para que ellos se gobiernen entre sí; y declaramos que pasados los dichos diez años en que así mandamos que no nos pa-

guen los indios tributo alguno, que el tributo que después ovieren de dar sea conforme y de la manera que por las nuevas leyes por Nos hechas está mandado que lo den los naturales de todas las Indias. É mandamos á vos el dicho nuestro Visorrey é al nuestro Presidente é Oidores de la Audiencia Real desa Nueva España é otras cualesquier nuestras Justicias della, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta é lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen en manera alguna, antes deis y den todo el favor y ayuda necesaria á los dichos Religiosos é indios para efectuar lo susodicho, quitando todos los impedimentos que á ello se puedan ofrecer. Dada en la Villa de Valladolid á cuatro días del mes de Septiembre de mill é quinientos é cincuenta y un años.—YO EL PRÍNCIPE.—Yo, Juan de Sámano, Secretario de Su Cesárea y Católicas Majestades, la fice escribir por mandado de Su Alteza, en su nombre.—EL MARQUÉS.—EL LICENCIADO GUTIERRE VELÁZQUEZ.—EL LICENCIADO GREGORIO LÓPEZ.—EL LICENCIADO TELLO DE SANDOVAL.—EL DOCTOR HERNÁN PÉREZ.—EL LICENCIADO BIRVIESCA.—Refrendado, OCHOA DE LUYANDO.—Chanciller, MARTÍN DE RAMOIN.

Cédula de S. M. para que no se haga novedad en cuanto á poner clérigos adonde hay Religiosos.

[Impresa en el *Cedulario de Puga*, fol. 193, 1ª ed.; tom. II, pág. 287, 2ª ed.]

ADICIÓN.—Una de las cédulas más acertadas que se ha proveído para estas partes es esta, y su cumplimiento al pie de la letra, sin otra declaración ni limitación, importa sobremanera, porque por ninguna vía se compadecen entre indios, que ministros de diferente hábito y profesión tengan cargo dellos en un mismo pueblo, ni dentro de toda su jurisdicción; y así, por no se haber guardado esta cédula después que fué proveída, está la ciudad y provincia de Huajocingo bien desmedrada, que solía ser de las principales de la Nueva España; y es que tiene puesto un clérigo el Obispo de Tlaxcala en un sujeto de Huajocingo, que se

dice San Salvador, contra la voluntad de los principales de la dicha ciudad.

Cédula de S. M. para que en cuanto á pagar diezmos los indios no se guarde un capítulo que está en las Constituciones Sinodales.

[Impresa en el *Cedulario de Puga*, fol. 194, vto., 1ª ed.; tom. II, página 293, 2ª ed.]

Cédula de S. M. para que se hagan monesterios.

[Impresa en el *Cedulario de Puga*, fol. 194, 1ª ed.; tom. II, pág. 291, 2ª ed.]

Cédula de S. M. para que no haya novedad ni se ponga impedimento á los Religiosos para la administración de los Sacramentos.

[Impresa en el *Cedulario de Puga*, fol. 193 vto., 1ª ed.; tom. II, página 289, 2ª ed.]

Cédula de S. M. para el Provincial de la Orden de S. Francisco, que procure de poner doctrina de Religiosos adonde oviere mayor necesidad.

EL REY.—Venerable y devoto Padre Provincial de la Orden de S. Francisco de la Provincia de la Nueva España. A nos se ha hecho relación que en muchas partes de esa tierra donde hay gran necesidad de doctrina no quieren ir á ello Religiosos por ser la tierra pobre y no tan apacible como ellos querrían, y que ha acaecido estando en algunas partes donde se hacía fruto desampararlo por la pobreza de la tierra y no les contentar; y porque, como sabeis, conviene que la palabra de Dios en todas partes se predique, mayormente en esa Nueva España, donde por la bondad divina está ya la tierra pacífica y sujeta á nuestro dominio y señorío real; y siendo esto así es justo que en todas aquellas partes y lugares donde oviere necesidad de doctrina se pongan Religiosos y personas que la enseñen á los naturales dellas, que aunque la tierra no sea tan á gusto de los que ovieren de ir á entender en la dicha obra como ellos querrían, será mayor el premio y galardón que recibirán por ello de Dios Nuestro Señor. Por ende, yo vos ruego y encargo que enviéis Religiosos de vuestra Orden

á las partes y lugares de esa Nueva España donde supiéredes que hay necesidad de doctrina y falta de ministros que la enseñen, y proveais que residan allí los Religiosos que enviáredes, y que funden casas para que entiendan en la instrucción y conversión de los naturales que oviere en aquella tierra donde poblaren y en su comarca; en lo cual, demás del servicio que á Nuestro Señor hareis, y cumplir con la obligación que teneis á la ampliación de su santa fe católica, seré yo en ello muy servido. Fecha en Valladolid á trece de Enero de mill é quinientos y cincuenta y ocho años. Y al nuestro Visorrey de esa tierra escribimos que os hable de nuestra parte sobre ello.—LA PRINCESA.—Por mandado de S. M., Su Alteza en su nombre, FRANCISCO DE LEDESMA.

Cédula de S. M. para que no haya fiscales.

EL REY.—Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de México, de nuestro Consejo: Bien sabeis cómo Nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra cédula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso, nuestro secretario, su tenor de la cual es este que se sigue:

EL REY.—Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de México, de nuestro Consejo: A nos se ha hecho relación que de poco tiempo á esta parte os habeis entremetido y entremeteis á proveer fiscales, así de indios como de españoles que hay en vuestro Arzobispado, de lo cual se siguen muchos inconvenientes, porque los tales fiscales hacen grandes molestias y vejaciones á los indios; y me ha sido suplicado lo mandase proveer y remediar, dando orden como no se pusiesen los dichos fiscales, y por acá parece que por agora no conviene que se pongan, vos ruego y encargo que no los pongais ni consentais que se pongan en ningún pueblo de vuestro Arzobispado, si no fuere en esa cibdad de México, que por ser Metropolitana tenemos por bien que se puedan poner en ella. Fecha en Toledo á dos de Marzo de mill é quinientos y sesenta años.—YO EL REY.—Por mandado de S. M., FRANCISCO DE ERASO.

La cual dicha nuestra cédula susoencorporada parece

que os fué notificada, y siendo por vos obedecida, cuanto al cumplimiento respondistes que suplicábades della por haber sido ganada con siniestra relación, porque los dichos fiscales habían sido puestos de muchos años á esta parte, y habiéndose lo susodicho comenzado á usar y guardar, y guardándose agora, no sólo en vuestra vida y tiempo, pero aun de los más Prelados y Obispos pasados de ese Arzobispado, y de todos los obispados que son y han sido desde que hay Obispos en esas partes, lo cual, aunque no hubiera otro derecho alguno, que sí había, por ser cosa tan usada y acostumbrada de tantos años y tiempos á esta parte, debía tolerarse y dejarse en su buen uso y costumbre; y alegástes otras razones sobre lo contenido en la dicha nuestra cédula. Y habiéndose todo visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, é yo tóvelo por bien, por la cual vos ruego y encargo que veais la dicha nuestra cédula que de suso va encorporada, y sin embargo de la respuesta que á ella distes la guardéis y cumplais en todo y por todo según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni paseis en manera alguna. Fecha en Madrid á veintiseis de Agosto de mill é quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Por mandado de S. M., FRANCISCO DE ERAZO.

Cédula de S. M. para que se les dé todo favor á los Religiosos.

[Impresa en la *Historia Eclesiástica Indiana* de Fr. Jerónimo de Mendieta, lib. IV, cap. 30, pág. 488.]

ADICIÓN.—Otra cédula vino juntamente con esta en que mandaba S. M. al Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en esta ciudad de México, que no hiciesen informaciones contra Religiosos, sino que excediendo algún particular dellos en cosa que conviniese remediar, diesen dello noticia al Provincial de la Orden para que se informase y lo castigase, y en caso que el Provincial no pusiese en ello remedio se diese aviso á S. M. Esta cédula se presentó ahora dos años, porque hacían informaciones contra cierto Religioso, Guardián de un monesterio, y le mandaron

salir de su casa y que estuviese en otro monesterio, el cual le señalaron como lugar de su prisión, hasta que otra cosa se le mandase; y esto sin dar las causas al Provincial ni decirle el por qué; y con presentar la dicha cédula no aprovechó, antes dijeron que hacía contra nosotros, y se quedaron con ella, que nunca más la podimos haber, ni su traslado. El remedio de este disfavor que se nos da y agravio que se nos hace importa muy mucho á la quietud de los Religiosos, como en la flota pasada lo escribí y supliqué.

Cédula de S. M. para que se haga guardar el Breve de Pio V, á pedimento de S. M. concedido á los Religiosos de las Indias.

[Impreso en la *Historia Eclesiástica Indiana* de Fr. Jerónimo de Mendieta, lib. IV, cap. 30, pág. 488.]

Cédula de S. M. para que dicho Breve de Pio V se publique con solemnidad en esta Nueva España.

[Impresa en la *Historia Eclesiástica Indiana* de Fr. Jerónimo de Mendieta, lib. IV, cap. 30, pág. 491.]



COPIA Y RELACIÓN DE LA ORDEN QUE SE TIENE EN CELEBRAR LOS CAPÍTULOS PROVINCIALES DESTA PROVINCIA DEL SANTO EVANGELIO, QUE ES DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO EN LA NUEVA ESPAÑA; Y DE LOS CAPÍTULOS QUE SE HAN CELEBRADO, Y DE LAS ACTAS QUE EN ELLOS SE HAN ORDENADO, LAS CUALES SE GUARDAN SO LAS PENAS EN ELLAS CONTENIDAS; DE CUYA EJECUCIÓN TIENEN CARGO LOS PROVINCIALES, PORQUE ESTE ES SU PRINCIPAL OFICIO.

Antes que se ponga el orden de celebrar los Capítulos es necesario entender quiénes son los que se juntan para celebrarlos y tienen voto en ellos, y el cuándo y cómo se juntan para este efecto. Los votos que se juntan á Capítulo, según la costumbre de esta Orden en toda ella, son los Guardianes de los conventos y los Discretos que se eligen, uno en cada convento; pero como en esta tierra los frailes son pocos en cada casa, tiénese este orden, según las leyes establecidas por esta Provincia. Primeramente, que no todos los monesterios son guardianías, aunque los superiores de ellos comunmente se llamen todos Guardianes, á causa que conviene así por algunas razones; mas finalmente algunos monesterios, por las causas que á ello han movido y mueven á los Provinciales y Definidores, se han hecho y hacen guardianías, y los que son instituidos por superiores dellos son Guardianes, é *ipso facto* tienen sus votos en Capítulo para todas las elecciones y actos capitulares; y otros monesterios no son guardianías sino presidencias, y así los superiores dellos no son realmente Guardianes, sino Presidentes, que es lo mismo que vicarios, y no tienen voz para el Capítulo provincial. Las que son guardianías y las que